

VISTO el estado del expediente en que se actúa, se emite la resolución del expediente número **IEEM/CG/DSP/044/10**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Del Reporte del Sistema de Declaración Patrimonial (SIDEPA), se detectó que el **C. Abraham Muñoz Diaz**, presuntamente ha dejado de cumplir con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial por baja en el servicio público electoral, es decir por conclusión del empleo, cargo o comisión, como lo establece el precepto legal 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo número CG/17/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, se nombró al **C. Abraham Muñoz Diaz**, para que desempeñara el cargo de Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 075 con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México.

TERCERO. Mediante oficio IEEM/CG/0027/2009 de fecha doce de enero del dos mil diez, emitido por esta Contraloría General, se solicitó a la Dirección de Administración el expediente personal de diversos exservidores públicos electorales, entre ellos el del **C. Abraham Muñoz Diaz**; requerimiento que fue cumplimentado mediante oficio IEEM/DA/032/10 signado por el Director de Administración de este Instituto.

CUARTO. De la constancia de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, se advierte que el **C. Abraham Muñoz Diaz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 075 con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día treinta de agosto de dos mil nueve.

QUINTO. En los archivos bajo el resguardo de la Subcontraloría de Responsabilidades y Registro Patrimonial de la Contraloría General de este Instituto, no consta ningún documento que justifique plena y legalmente la causa por la que el **C. Abraham Muñoz Diaz**, no presentó su Declaración de Situación

Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del cargo que le fue asignado, tal y como lo prevé la fracción II del artículo 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEXO. Mediante acuerdo del cuatro de mayo de dos mil diez, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Abraham Muñoz Diaz**, en virtud de contar con elementos suficientes que presumían una irregularidad atribuible a su persona.

SÉPTIMO. El diecinueve de mayo de dos mil diez, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Abraham Muñoz Diaz**, notificándole el oficio número IEEM/CG/0704/2010, en el cual se le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

OCTAVO. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se instrumentó el acta administrativa para hacer constar la diligencia de desahogo de garantía de audiencia a la cual fue citado el **C. Abraham Muñoz Diaz**, donde en razón de la ausencia del exservidor público electoral, se hizo efectivo el apercibimiento efectuado mediante el oficio IEEM/CG/0704/2010, por lo que se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia para los efectos conducentes.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México, 3 fracción VI, 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, 5 fracción III, 6, 8, 29 y 30 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Abraham Muñoz Diaz**.

II. Que los elementos materiales de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual, se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México;

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable, consistente en:

“Haber omitido presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral en el plazo contemplado en la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México...”

III. Que el primero de los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior, marcado como inciso **a)**, respecto del carácter de servidor público electoral al servicio del Instituto Electoral del Estado de México, se acredita con el Acuerdo número CG/17/2009 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, en el que se advierte que el **C. Abraham Muñoz Diaz** fue nombrado para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 075 con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México.

IV. Que el segundo de los elementos materiales de la responsabilidad que le fue atribuida a la presunta responsable, a la luz de las imputaciones que le fueron hechas, se acredita en los términos del siguiente análisis jurídico:

Que una vez que fue acordado el inicio del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, se citó al **C. Abraham Muñoz Diaz** a desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada en el oficio IEEM/CG/0704/2010; no obstante lo anterior, aun cuando fue debidamente notificado del citado oficio, tal como consta a fojas 000082 a la 000086 del expediente que nos ocupa, dicha persona no compareció ante esta autoridad para desahogar su garantía de audiencia, lo que se asentó en el acta administrativa instrumentada el treinta y uno de mayo de dos mil diez; en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento

contenido en el mencionado oficio y se tuvo por satisfecha la garantía de audiencia.

Esto es, no obstante que esta Contraloría General dejó expedita la vía administrativa para que el ex servidor público electoral expresara lo que a su derecho conviniera, se tiene que la ausencia de argumentos y medios probatorios que pudo aportar el **C. Abraham Muñoz Diaz**, referente a los hechos contenidos en el oficio citatorio, conlleva a que la presunción emitida por esta Autoridad se tenga por cierta.

En este contexto, es dable señalar que se encuentra plena y legalmente acreditada la responsabilidad administrativa del **C. Abraham Muñoz Diaz**, toda vez que a foja 000001 del expediente que se resuelve, obra constancia de fecha veintidós de marzo de dos mil diez, emitida por el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la consulta del Sistema de Declaración Patrimonial (SIDEPA), particularmente al apartado referente a *"Ciudadanos que aún no han presentado su declaración de situación patrimonial por baja"*; documento que se valora en términos de lo establecido por los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y que acredita plenamente que el **C. Abraham Muñoz Diaz**, quien se desempeñó como Consejero Electoral adscrito al Consejo Municipal Electoral 075 con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México, causó baja en el servicio público electoral el día treinta de agosto de dos mil nueve.

En tal virtud, el **C. Abraham Muñoz Diaz** al haber causado Baja de su empleo, cargo o comisión como Consejero Electoral en el Consejo Municipal Electoral 075 con sede en San Felipe del Progreso, Estado de México; se encontraba obligado en términos de lo establecido por los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, a presentar ante esta Contraloría General, su declaración de situación patrimonial dentro del plazo de sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su cargo. De tal suerte, al día diecinueve de mayo de dos mil diez, cuando esta Contraloría General notificó al C. Abraham Muñoz Diaz el día y hora para que compareciera a desahogar su garantía de audiencia, aún el ciudadano nombrado no había presentado su Declaración de Situación Patrimonial por Baja; por lo que se concluye que el C. Abraham Muñoz Diaz, fue omiso en el cumplimiento de dicha obligación.

Lo anterior es así, ya que el plazo que tuvo para presentar su Declaración de Situación Patrimonial por Baja en el servicio público electoral, empezó a contar el

treinta de agosto de dos mil nueve, fecha en que concluyó su cargo, y feneció el veintinueve de octubre del mismo año.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Abraham Muñoz Diaz**, al haber omitido presentar su declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su empleo, cargo o comisión, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: *“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, que en su tenor literal dicen: “Artículo 28.- Tienen la obligación de presentar Declaración de Situación Patrimonial ante la Contraloría General, en la forma y plazos establecidos en esta Normatividad, los Servidores Públicos Electorales siguientes: II. De los Órganos Desconcentrados: “b) Los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral...” “Artículo 30.- La Declaración de Situación Patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos: II. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión”.*

V. Que a la luz del análisis jurídico hecho en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Abraham Muñoz Diaz**, por lo que procede realizar un análisis, a efecto de individualizar la sanción administrativa que le corresponde.

Por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los siguientes elementos:

Respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta u omisión sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Abraham Muñoz Diaz**, si bien conlleva la falta de responsabilidad al haber omitido presentar en los términos establecidos por el artículo 30 fracción II de la

Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, su declaración de situación patrimonial correspondiente a la conclusión del empleo, cargo o comisión que tenía con relación al Instituto Electoral del Estado de México; no menos cierto resulta que, no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral próximo pasado. Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Abraham Muñoz Díaz** no reviste carácter de grave.

De igual forma, no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Abraham Muñoz Díaz**, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, le posibilitaban tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias. No obstante, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Abraham Muñoz Díaz**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encontraba sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral. A más, que el incumplimiento de su obligación, no representó daño o perjuicio alguno en contra del Instituto Electoral del Estado de México o constituyó delito alguno.

Ahora bien, debe decirse que el **C. Abraham Muñoz Díaz** al omitir presentar su declaración de situación patrimonial por baja, no permitió que este Instituto Electoral del Estado de México conociera en tiempo y forma sus ingresos, percepciones económicas y patrimonio a la conclusión del empleo, cargo o comisión que ostentó como servidor público electoral; por lo que el fin y transparencia que se pretende en materia de declaración patrimonial no fue cumplido.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Abraham Muñoz Díaz**, con fundamento en lo previsto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **treinta días naturales de Suspensión del empleo, cargo o comisión** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General

del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior en virtud de que dentro de las sanciones señaladas en el citado artículo, la Suspensión representa la de menor grado y como fue señalado, la irregularidad atribuible al **C. Abraham Muñoz Diaz**, no se considera grave; en consecuencia por equidad, justicia y derecho es correspondiente a la conducta desplegada, la sanción anteriormente señalada; pues de imponer la destitución o inhabilitación señalada en el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, la sanción resultaría discordante con la ingravidez advertida en la conducta imputada.

Se hace de conocimiento al **C. Abraham Muñoz Diaz**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Abraham Muñoz Diaz**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 28 fracción II inciso b) y 30 fracción II de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Abraham Muñoz Diaz**, la sanción administrativa consistente en **treinta días naturales de Suspensión del empleo, cargo o comisión** para efectos de que conste en el Registro de

Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

- TERCERO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.
- CUARTO.** El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Abraham Muñoz Diaz**.
- QUINTO.** Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.
- SEXTO.-** Se inscriba esta resolución en el registro de servidores públicos electorales sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.
- SÉPTIMO.-** Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DSP/044/10, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el M. en E. L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las quince horas con trece minutos del día veintiocho de junio de dos mil diez.

TYMR/OABD/MCAI